



Los artículos y avisos se recibirán en la misma franquicia de porte, é igualmente las reclamaciones de falta de números.

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple num. 32 á 4 rs. al mes en esta Ciudad, para fuera 8 rs. franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta Junta superior de gobierno ha presuelto separar de sus destinos á D. Victoriano Sudor, relator de esta audiencia territorial; á D. Antonio Orana y Escosura, juez de primera instancia de Daroca; á D. Antonio Davila Malladares, administrador de correos de Huesca; á D. Juan Lucia, administrador de este ramo en Cariñena; á D. Juan Bautista Ayns, oficial de la Pagaduría de ejército de este distrito; á D. Mariano Nogues, fiscal de la intendencia militar y de la auditoria de guerra del mismo; á Don Francisco Javier de Erso, interventor de la salina de Sagunto, y á D. Ambrosio Aceña administrador de rentas de esta provincia, suspendido por la Junta en sesion de 6 de Setiembre último. = Zaragoza 20 de Octubre de 1840. = El presidente, Joaquin Inigo = Joaquin Francisco Calvo vice-secretario.

Ha determinado esta Junta superior de gobierno que por las oficinas dependientes de la intendencia militar de esta capital, se admitan para su liquidacion los recibos de los suministros hechos al ejército, aunque se hayan pasado los términos que anteriormente estaban prefijados para su presentacion; y así lo hace saber á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de los periódicos de esta capital y del Boletín oficial de la misma, para su gobierno y efectos que son consiguientes, Zaragoza 20 de Octubre de 1840. = El presidente, Joaquin Inigo. = Joaquin Francisco Calvo vice-secretario.

Esta Junta superior de gobierno ha visto con todo detenimiento cuanto la ha espuesto la diputacion de esta provincia sobre los gravísimos perjuicios que se la han originado con la nueva exaccion de la contribucion de frutos civiles, y conforme en un todo con lo manifestado por aquella en su comunicacion, que se publica á continuacion, sobre la injusticia de su recargo, ha resuelto se haga saber á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia como se ejecuta por medio de los periódicos de esta capital y del Boletín oficial de la misma, no paguen la espresada contribucion denominada de frutos civiles, ni cumplan con las órde-

nes de la Intendencia que se opongan á esta determinacion. Zaragoza 20 de Octubre de 1840. = El presidente, Joaquin Inigo = Joaquin Francisco Calvo vice-secretario.

Exposición que se cita.

Excmo. Sr. = Desde que la contribucion de frutos civiles se quiso hacer estensiva á este Reino los Aragoneses manifestaron contra ella una repugnancia equivalente á su injusticia. Algunos individuos de esta Diputacion tienen oido que hubo Intendentes que representaron contra la misma, y el ayuntamiento de esta ciudad hizo una esposicion al Trono en 31 de Agosto de 1837. Pero la contribucion siguió, y aunque habia un motivo para esperar en el actual Gobierno que se hubiese enmendado este agravio que estaban sufriendo los Aragoneses, el hecho es que la contribucion está en pie, y si bien es cierto que no se exige, esto no es mas que una suspension que la Hacienda pública ha otorgado transigiendo por el momento con el obstáculo de las circunstancias. Los Intendentes no han podido prescindir de instar el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, y la han cobrado de algunos pueblos. La Diputacion es la que principalmente se ha opuesto, y ha impedido que estuviera corriente como las demas, y así es que cuando esta oposicion cese y en el momento que el Gobierno lo crea oportuno, reostrará sus órdenes, y esta provincia y esta ciudad sobre todo, se encontrarán de repente con la reclamacion de un alcance espantoso; y en prueba de que la contribucion no hace mas que dormir, y vive, se sabe que en la provincia de Huesca se ha exigido y se estaba exigiendo. La Diputacion debia confiar en las Cortes, pero ha visto por la experiencia, que la diversidad de los sistemas de contribuciones que hay entre las provincias de Castilla y las del antiguo Reino de Aragon hace que una gran parte de los SS. Diputados no hayan entendido bien la enorme carga que tienen estas últimas, y hayan creido y dicho que estaban mas aliviadas que las de Castilla. Por consiguiente la Diputacion está en la idea de que solo V. E. puede proclamar el desenganó de este error, imponer con su autoridad, y remediar el mal de un modo perpetuo y seguro.

La contribucion de frutos civiles fue creada en 29 de Junio de 1785 para las provincias de Castilla, y hasta el decreto de 16 de Febrero de 1824,

no se hizo extensiva á Aragon ni á ninguna de las provincias, donde se conocia la contribucion directa que con el nombre de catastro equivalente y talle, se cobra en este reino, Cataluña y Valencia. Los ministros que en aquella época dirigian la administracion de rentas, conocieron que las bases de la contribucion directa, y su reparto eran inconciliables con el sistema de frutos civiles, y no fué efecto de olvido ni de ignorancia el no haber cargado á Aragon este impuesto, durante los 39 años que mediaron desde su creacion hasta su restablecimiento, sino de la conviccion en que el Gobierno estaba de que Aragon pagaba ya su equivalente, y de aqui es que cuando se creó la contribucion de frutos civiles en 1785, lo primero que hizo el Gobierno fué aumentar la contribucion de Aragon en un millon treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales vellon.

El mismo decreto de 16 de Febrero de 1824 que la renovó, es una prueba de que cuando esta contribucion se introdujo por la primera vez en 1785 el pensamiento del Gobierno se concretaba á los reinos de Castilla, pues aquel decreto decía espresamente que se restablecia la contribucion de frutos civiles, y como en Aragon no se habia establecido nunca por estar ya embebida en su catastro, estaba bien claro que en 1824 no habia ley que autorizase este impuesto en las provincias de la antigua Corona de Aragon. Pero como en el reinado del Sr. D. Fernando VII, los Ministros y las Direcciones se arrogaron el poder de legisladores por medio de la expedicion de simples decretos, Reales órdenes, instrucciones y reglamentos donde alteraban, ó aumentaban las verdaderas leyes, les fué muy fácil intrusar este tributo mandando á los Intendentes que lo pusieran en práctica haciéndose sordos á las exposiciones que les hicieron los Ayuntamientos escepto en aquellos paises que supieron hacerles miedo.

Porque es preciso que V. E. sepa que esta contribucion de frutos civiles que en este año mismo se ha cobrado en la provincia de Huesca, y que no hace dos años se cobró todavía en esta de algunos pueblos, se resistió en Cataluña, porque los catalanes mas unidos, y mas conocedores, y mas valientes en materia de intereses efectivos, se opusieron y el Gobernador de Lérida manifestó los inconvenientes que presentia, si la ponía en planta, y el Capitan general representó lo mismo, y así es que ahora no basta negarse al pago de hecho sin mas motivo que el no pedirla; es preciso ponerse en el caso de que no la pida nunca, y de reparar la afrenta que han sufrido los Aragoneses cuando se nos ha exigido un impuesto tan injusto, sin mas razon que la idea de nuestra apatía ó debilidad.

La contribucion de frutos civiles nos desiguala y nos hace de peor condicion que los castellanos. En Castilla el comercio, y toda la numerosa clase de propietarios que arriendan sus predios rústicos y urbanos no pagaban nada, y en Aragon estaban gravados con la contribucion ordinaria territorial y de industria, que desde 1808 ha subido hasta una cantidad extraordinaria, y aunque en Castilla, se conocian las alcabalas y rentas provinciales estas se cobraban por encabezamientos que dejaban á los pueblos en libertad de hacerlas efectivas insensiblemente con arbitrios sobre artículos de consumo, pero el comerciante no contribuía por la industria y todos aquellos que no vivian en los pueblos, y no consumian, nada pagaban de sus haciendas sino la de paja y utensilios, y esta fué

la razon de haber introducido la contribucion de frutos civiles á fin de subsanar este desnivel. Pero en Aragon no produjo otro efecto que el de agravar la carga, haciendo que aquel que ya pagaba por todas las utilidades un catorce, pagase un diez y ocho, ó veinte por ciento además de la contribucion de industria, de ganado, yuntas, carros, tráfico, oficios, y de todos los impuestos de los arbitrios en los artículos de consumo de carne, aguardiente, azucar, cacao y otros.

Las provincias que en esta materia siempre han dado la ley así en el Gobierno como en las Cortes, han dicho que la contribucion del catastro era el equivalente de las rentas provinciales, y que estando igualadas, cuando se estableció la contribucion de frutos civiles fué necesario estenderla á Aragon, porque en otro caso hubiera faltado la igualdad. Pero no se hacen cargo de la desigualdad que siempre habia entre un Aragones que pagaba directamente una contribucion fija de su caudal, y un castellano que la pagaba por medios indirectos con el auxilio de todos los forasteros, y transeuntes, y además se prescindía de que la ley de 1785, no estableció la contribucion de frutos civiles como un nuevo tributo, sino como un suplemento para llenar hueco que habia en rentas provinciales, y como una compensacion del perjuicio que el Estado sufría en esta contribucion defectuosa de las alcabalas, de la cual estaban esentos todos aquellos propietarios que no consumian compraban ó vendian, y de aqui resulta la desigualdad, y la injusticia de cargar sobre los Aragoneses un defecto que su contribucion no ha tenido nunca, y de que un medio discurrido para que contribuya un propietario de Castilla que estaba esento de toda contribucion, escepto la de utensilios y paja, se haga extensivo á un propietario Aragones que siempre ha pagado esta, y la ordinaria territorial, y de industria. La igualdad en el pago de las contribuciones es un elemento vital de todo Gobierno representativo, y sería una anomalia decir que todos somos iguales ante la ley cuando no somos iguales en los gravámenes pecuniarios que es donde mas importa hacer la igualacion. Por esto la Diputacion ha creído de su deber hacer presente á V. E. este abuso, ó violacion de la Constitucion existente ó de las que pueden existir, porque solo la voz de V. E. y una declaracion de los pueblos, y una intimacion hecha en union de las Juntas de Huesca y Teruel en nombre de todo el Aragon á las Cortes que se junten producirá mas efecto, que las súplicas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin perjuicio de que desde luego cese el cobro de esta contribucion en esta Provincia. Zaragoza 3 de Octubre de 1840 = El Decano = Mariano Rafael Lopez = Joaquin Ortiz de Velasco = Ramon Lafuente = Manuel Villaba = Mariano Lezcano = P. O. D. S. = Gregorio Albira = Excm. Junta superior de Gobierno de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, he recibido por extraordinario las comunicaciones siguientes.

Instalada la Regencia provisional del Reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña Maria Cristina de Borbon, ha acordado que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan se use del tratamiento impersonal. Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su conoci-

miento y á fin de que se le dé la debida publici-
dad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valen-
cia 14 de Octubre de 1840.=Manuel Cortina.

La Regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes.=Disueltas las Córtes en 11 del actual, habiendo renunciado S. M. Doña María Cristina de Borbon la regencia del reino al siguiente dia, é instalada la provisional conforme á la Constitucion; preciso era, urgente mas que nunca, reunir nuevas Córtes que procediesen al nombramiento de regentes, los cuales se encargaran inmediatamente del Gobierno, y dieran principio á las graves y altas tareas que se estan reservadas. Pero un obstaculo poderoso se opone á que esto pueda ejecutarse con la presteza que fué de desear, y aun hace necesario á juicio del ministro que suscribe, que se dilate la reunion algo mas de lo que permite la Constitucion del Estado. Las diputaciones provinciales, que tanta parte tienen en la preparacion de los actos electorales, estan disueltas en algunas provincias; en otras reemplazadas por las que las precedieron, y en todas cumplidas; pues aun cuando en octubre de 39 se mandaron renovar solo en su mitad bajo el equivocado concepto de estar vigentes los articulos de la Constitucion de 1812 en que asi se disponia, ni aun esto se verificó por causas demasiado sabidas de todos. En tal estado, ó la eleccion seria imposible, ó se resentiria de un vicio de nulidad en su origen, que el orden y la causa pública exigen se evite á toda costa; y para conseguir esto no hay otro medio que la renovacion de las diputaciones, como se ha mandado por real decreto de 13 del actual, y retardar la eleccion de diputados á Córtes, lo que sea preciso para dar lugar á que aquella tenga efecto. Bien conoce el que tiene el honor de hablar á la regencia, la responsabilidad que se contrae, ampliando un término que la ley fundamental señala como una de las principales garantías de los pueblos; pero no teme sin embargo arrosirla, porque ni es culpa suya la situacion del pais que lo exige; ni duda de que se le conceda á su tiempo la debida indemnidad, aun cuando no se atiende á otra cosa que á que solo asi podrá evitarse se hable de nulidad de unas Córtes que deben fijar para siempre la suerte de la Nacion, y decidir sobre objetos los mas importantes.

Al mismo tiempo juzga necesario que el pais sepa las causas porque se retarda la reunion, y el dia fijo en que debe verificarse, sin perjuicio de que con oportunidad se den las reglas que conforme á la Constitucion y á la ley electoral deban observarse, y dejar sin efecto las que contrariando esta última en su letra y en su espíritu se fijaron para la última eleccion. Tiene en su consecuencia la honra de proponer á la regencia que mediante á que hasta el 1.º de enero de 1841 no estaran reunidas las diputaciones provinciales, y á que se necesita algun tiempo para los actos de la eleccion y la reunion de los diputados en la capital del reino se fije para ello el dia 19 de marzo de dicho año dia cuyo recuerdo será siempre grato á los buenos españoles, y el mas apropiado para la apertura de unas Córtes de que el pais tanto se promete. Para ello podrá servirse aprobar la regencia el siguiente proyecto de decreto =Valencia 14 de octubre de 1840 =Manuel Cortina.

Conformándose la regencia con lo que el ministro de la Gobernacion de la Península le ha manifestado en su esposicion de esta fecha, se ha

servido mandar que las nuevas Córtes se reunan el dia 19 de marzo del año próximo de 1841, reservándose dictar oportunamente las reglas que para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley electoral, estime conveniente establecer." Tendréislo entendido, y lo comunicadéis á quien corresponda. En Valencia á 14 de octubre de 1840.=Victoria.=Ferrer.=Gomez.=Chacon.=Cortina.=Frias.=Lo que de orden de la misma regencia traslado á V. S. para su debido conocimiento y demas efectos consiguientes. Valencia 14 de octubre de 1840.=Manuel Cortina.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente = „La necesidad en que la Nacion se encontró de oponerse á que se atropellaran sus derechos, y consumase la infraccion de la Constitucion que ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen juntas, las cuales han contribuido eficazmente á sostener el orden público, en medio de una crisis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas, con dignidad, con nobleza, y sin permitirse los excesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, y el estado actual nos llevaria á una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las juntas desaparezcan absolutamente; necesario es que algunas continúen, si bien con caracter distinto que el que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para prestarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas estas está tambien interesado en que den cuentas de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion la regencia provisional del reino en nombre de S. M. Doña Isabel II, se ha servido decretar lo que sigue.

Artículo 1.º Las Juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que otra cosa se determine, como auxiliares solo del gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

2.º Las juntas creadas en todos los demas pueblos de la monarquía cesarán desde que se reciba este decreto.

3.º Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no estén en abierta contradicción con los

principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.º Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas juntas deberán rendir, y si contra toda esperanza hubiese en ellas algo por qué no pudiesen pasar, las remitirán al gobierno por el ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.º Las actas y papeles de las juntas que concluyen pasaran á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen, en cuyo caso se les dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de Octubre de 1840. = Victoria = Ferrer = Gomez = Chacon = Cortina = Frias = Lo que de orden de la misma regencia traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Valencia 15 de Octubre de 1840. = Manuel Cortina.

A las seis y media de la mañana de hoy ha salido S. M. la Reina Madre de esta ciudad y embarcándose poco después en el Grao en el vapor Mercurio que debe conducirle á Por-Vendres acompañada del Conde de Requena, Gentil hombre; D. Manuel Gaviria, Tesorero y D. Martin Gonzalez, Capellan; D. Antonio Muñoz, Secretario particular; D. Luis Parodela, Administrador particular, y un corto número de personas de su servidumbre. Las tropas formaron é hicieron á S. M. los honores de ordenanza: la Regencia, las Autoridades y el Ayuntamiento la acompañaron desde Palacio hasta el Puerto y los Ministros de Estado y Marina hasta el buque. La artillería hizo las salvas de costumbre siendo la última al zarpar éste: en todo ha reinado el mayor orden y circunspección. S. M. y A. siguen sin novedad en su importante salud. El martes 20 deberán emprender su viaje para Madrid acompañadas de la Regencia provisional y en los dias que median disfrutarán de los festejos que el Ayuntamiento les tiene preparados para dar á conocer su respeto al Trono y el amor que esta poblacion profesa á la que lo ocupa y está llamada á hacer la felicidad de los Españoles. Todo lo que del orden de la Regencia comunico á V. S. para que le de publicidad en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 17 de Octubre de 1840. = Manuel Cortina.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la comunicacion y Real decreto siguientes:

Ministerio de Gracia y Justicia. = Al encargarme en la noche de ayer del ministerio de Gracia y Justicia, cuyo desempeño se sirvió confirmarme la augusta Reina Gobernadora por decreto de 3 del corriente, he tomado sobre mi el grave pero necesario deber de velar con firme decision y con atencion constante para que se satisfaga la primera necesidad de los pueblos, la que contribuye con mas eficacia á mantenerlos en paz, á conservar el orden público, y á proteger la seguridad personal, la propiedad y los demas derechos legítimos que la Constitucion del Estado ofrece y garantiza.

Yo he de procurar cumplir esta sagrada obligacion hasta donde alcancen mis débiles fuerzas, pero la misma obligacion pesa mas inmediata y directamente sobre los Magistrados y Jueces, cuyas santas y delicadas funciones requieren una laboriosidad constante, un estudio continuo, un celo no interrumpido, una pureza sin man-

cha, y un ardiente amor á la justicia, que es la primera de las virtudes, ó por mejor decir el compendio de todas.

Los Magistrados y Jueces que acrediten mejor estas cualidades, deben contar con la mayor consideracion del Gobierno, para el cual ninguna recomendacion ha de ser tan poderosa como el buen desempeño de las funciones que aseguran la recta y pronta administracion de justicia. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de ese Tribunal, y la de los Jueces de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 16 de Octubre de 1840. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Ministerio de Gracia y Justicia. = En vista de la exposicion siguiente, presentada por mí á la Regencia provisional del Reino, me ha dirigido con esta fecha el Decreto que se inserta á continuacion. La buena administracion de justicia que protege la seguridad personal, la propiedad y otros derechos legítimos, exige esencial y necesariamente la independencia, del poder judicial; pero jamas existira esta independencia, mientras no sean inamovibles los Magistrados y Jueces. La Constitucion del Estado consagra esta doctrina y su artículo 66 la establece espresamente. Sin embargo hasta ahora no ha tenido este artículo el cumplimiento debido, ni la aplicacion práctica, que requeriria el respeto á la ley fundamental. Cualesquiera que sean las razones, en que esto se haya fundado, todas deben ceder á la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarde la Constitucion. La Regencia provisional del Reino, que ve en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion de Gobierno justo y verdaderamente nacional, no retardará una declaracion, á que la obliga un deber sagrado; y ya que la conciencia pública, y las dificultades que en otro caso se tocarian, la empujan á no volver la vista atrás, y á pasar por los hechos consumados, adoptará para su tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable, de que no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion y aprobacion el siguiente proyecto de Decreto. = La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña ISABEL II, ha decretado y decreta lo siguiente. = Los Magistrados y Jueces con nombramiento real en propiedad, que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el dia 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpetuos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos, sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando esté con motivos fundados los mande juzgar por el tribunal competente, conforme al artículo 66 de la Constitucion. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á los Jueces de 1.ª instancia de su territorio. = Dios guarde á V. muchos años. Valencia 16 de Octubre de 1840. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Dada cuenta al Tribunal despues de acordar su cumplimiento ha dispuesto entre otras cosas se circule á los Jueces de 1.ª instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales, á los efectos oportunos como lo verifico á los de esta provincia. Zaragoza y Octubre 21 de 1840. = D. Mariano Broto.

Por providencia del Sr. Intendente se ha dispuesto el arriendo en pública subasta de las fincas siguientes pertenecientes á varios conventos, cuyo acto se celebrará en las oficinas de Amortizacion el dia 25 del actual á las once de su mañana bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto á saber. = Una viña llamada campo nuevo en las inmediaciones de la Cartuja de Aula Dei, que perteneció al mismo monasterio, en la cantidad de 540 rs. = Un molino de aceite dentro de la Cartuja llamada de la Concepcion, en 370 rs. = Las habitaciones 2.ª y 3.ª de la casa núm. 37 sita en la calle de las Virgenes, en 200 rs. anuales la una y 1000 rs. la otra. Zaragoza 15 de Octubre de 1840. = José de la Cruz.